



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0729. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Óscar Eduardo Silva Rueda.

Accionada: Colegio Santo Domingo Bilingüe.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Óscar Eduardo Silva Rueda** pretende, que en amparo de su garantía fundamental de petición, se ordene al **Colegio Santo Domingo Bilingüe** que resuelva de fondo la solicitud que le formuló el 30 de octubre pasado, misma que fue ratificada en forma verbal el 30 de noviembre, con la que pidió que, **i)** llegaran a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones adeudadas por concepto de la pensión de sus hijos Anthony y Martín Silva Vásquez y, **ii)** le entreguen los boletines correspondientes al 3er y 4º periodo académico del presente año lectivo, y el informe final de notas de los citados menores.

1.2. Como no ha obtenido respuesta a lo pedido, considera que el actuar de la accionada le afecta el derecho de petición, a la administración de justicia y a la educación de sus hijos.

2. Admitida la acción el pasado 3 de diciembre de 2020, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital –SED- a quienes se requirió, para que dentro del término allí estipulado rindieran un informe detallado respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela.

2.1. La **Secretaría de Educación Distrital –SED-** señaló que como lo pretendido por el señor Silva Rueda refiere a situación que deben ser resuelta directamente por la accionada, se deniegue la acción de tutela contra esa entidad por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. El **Colegio Santo Domingo Bilingüe** fue notificado en debida forma y guardó silencio.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Colegio Santo Domingo Bilingüe** desconoce los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y la educación del señor **Óscar Eduardo Silva Rueda** y sus hijos, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le presentó por escrito el 30 de octubre pasado, en el que reclamó, en esencia, que

llegaran a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones causadas por las pensiones no pagadas en el presente año, y le entregara los boletines del tercer y cuarto periodo y las notas finales obtenidas por sus hijos en el presente año.

2. En primer lugar, se hace necesario esclarecer que aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

Así, bajo la luz de este razonamiento, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido². No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas³.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate⁴.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes⁵.

3. En el asunto *sub júdice*, se destaca que, **(i)** el accionante **Óscar Eduardo Silva Rueda**, los días 13 y 30 de octubre pasado le remitió dos correos electrónicos al director del **Colegio Santo Domingo Bilingüe**, al correo electrónico flavioburbano@hotmail.com, solicitándole que llegaran a un acuerdo de pago sobre las pensiones que le adeudaba y de manera verbal, la entrega de los boletines correspondientes al 3^{er} y 4^o periodo, así como de las notas finales obtenidas por sus hijos **Martín** y **Anthony Silva Vásquez** durante el presente año lectivo, como se desprende de la prueba documental aportada; y **(ii)** aunque la accionada se encuentra

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

³Ibíd., pág. 88.

⁴ Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

obligada a brindar una respuesta clara y de fondo a las solicitudes presentadas, guardó silencio.

Bajo esta plataforma fáctica, se encuentra plenamente acreditada la vulneración denunciada por el accionante en cuanto al derecho de petición refiere, ante la evidente omisión de respuesta de la accionada frente a la reclamación que en su momento le hiciera el señor Silva, como en lo que a la acción de amparo respecta, lo que permite dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor estipula que: “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [art. 20 Decreto Ley. 2591/1991] Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”⁶

En todo caso, es de anotar finalmente, que la respuesta al derecho de petición no implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario, pues al respecto, ha reiterado la H. Corte Constitucional que: “...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...”⁷.

4. Colorario de lo decantado, existiendo fundamento constitucional, legal y fáctico para conceder el amparo deprecado frente al derecho de petición, se ordenará al representante legal del **Colegio Santo Domingo Bilingüe** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a contestar las reclamaciones que le formuló el accionante los días 13 y el 30 de octubre de 2020.

5. En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos a la educación y acceso a la administración de justicia, más allá de su mera enunciación no se aportó prueba alguna que permita inferir violación de esas garantías fundamentales, por lo que no se hará mayor análisis al respecto.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve:

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición del señor **Óscar Eduardo Silva Rueda**.

Segundo. Ordenar al **Colegio Santo Domingo Bilingüe** que, a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta providencia, responda y notifique al señor **Óscar Eduardo Silva Rueda** las reclamaciones que le formuló los días 13 y 30 de octubre de 2020.

⁶ Sentencia T-825 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Sentencia T-624 de 2010.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/